



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Doctor

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

E

S

D

Proceso No.	<b>11001333603520200020800</b>
Demandante	<b>YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**PRIMERA.** - que se declare administrativamente a la POLICIA NACIONAL, responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ, por la lesión producida.

**SEGUNDA.** - Condenar en consecuencia, a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actors, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENDOS CUARO PUNTO DIECINUEVE (\$558.926.201,19) conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica.

**TERCERO y CUARTO:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y SS del CPACA.

**QUINTA.** Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

**ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones**, toda vez, que, se precisa señor Juez, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma, notificada a la entidad que defendiendo, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se allegaron las siguientes documentales:

- ✓ Copia del escrito de la demanda.
- ✓ Copia poder otorgado al profesional del derecho por el demandante,
- ✓ Copias de algunas cédulas de ciudadanía,
- ✓ Copia de Registro civil del demandante,

- ✓ Copia historia clínica
- ✓ Incapacidad medica
- ✓ Entrevista FPJ014 DE FECHA 2020-06-04
- ✓ Copia denuncia penal
- ✓ Acta de audiencia de conciliación
- ✓ Certificación constancia expedida por la Procuraduría 83 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Como se puede apreciar su Señoría, ninguna de las documentales allegadas con el escrito de la demanda, hacen mención o referencia con el caso que se narra tanto en las pretensiones como en el escrito de la demanda, imposibilitando a ésta defensa de la entidad demandada, tener conocimiento del material probatorio que hace parte de la Litis, desconociendo las razones, motivos y circunstancias por las cuales no se allegó el material probatorio que sustentan los hechos que se aducen, tales como:

- Copia del fallo o actuaciones de la justicia penal ordinaria o militar que se argumenta,
- Copia del fallo o procedimiento disciplinario por el hecho narrado,
- Copia del dictamen pericial al arma de fuego oficial, del policía presuntamente implicado y
- Demás.

Material probatorio que brilla por su ausencia en el plenario como también el trámite para la consecución de los mismos, cuando el Legislador Colombiano lo ha establecido como un deber, atendiendo los artículo 78 y 173 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 – Código General del Proceso; incumplimiento que imposibilita a la parte pasiva aceptar total, parcial o rechazar los hechos.

Por lo anterior, se indica, que los hechos narrados en la presente demanda, son argumentos y aseveraciones subjetivas que realizan los demandantes respecto a lo que piensan y creen que tuvo ocurrencia o sucedió.

De otro lado, frente al valor pretendido el cual asciende a más de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS**, me opongo, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental **SINE QUA NON** para éste tipo de casos, la cual se trata de la valoración de una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, donde se haya determinado el porcentaje de la perdida de la capacidad física, psíquica o laboral del presunto lesionado **YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ**, (demandante), que es la base para solicitar los daños y perjuicios a que haya lugar, porque sin dicha valoración, no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, lo cual se tasa de acuerdo al porcentaje que se le diagnostique, documental que brilla por su ausencia en el líbello.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional, el monto del petitum solicitado por los demandantes, tasado sin que obre prueba alguna a través de la cual se haya estimado por lo menos sumariamente las afectaciones o aflicciones padecidas en la humanidad del supuesto lesionado **YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ** (demandante), en las cuales se haya determinado el porcentaje respecto a los daños y perjuicios que se manifiestan, para así poder tasar o establecer el tope indemnizatorio, procedimiento que brilla por su ausencia.

De lo anterior es importante precisar, que el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100

salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución laboral o psicofísica del afectado y las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de las lesiones, lo cual no fue tenido en cuenta por la parte activa.

Ahora bien, frente a la solicitud de condena en costas, **ME OPONGO** y no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

*“...PROCEDE LA CONDENACION EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.*

COSTAS

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO 1:** Sobre el nacimiento del señor YON JAIRO MANRIQUE, es cierto, de acuerdo a la fotocopia de la cédula aportada.

**HECHO 2:** Sobre el desempeño del señor YON JAIRO MANRIQUE, no me consta, toda vez que dentro de las pruebas aportadas dentro del presente proceso, se allegó certificación alguna donde se pueda corroborar el trabajo al que se dedicaba el señor demandante.

**HECHO 3:** Sobre el presunto disparo que recibió el señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ, en la rodilla izquierda, el 21 de noviembre de 2019, por parte de un agente de la POLICIA NACIONAL, sin recibir por parte de ellos algún tipo de auxilio, son narraciones y señalamientos que a ésta defensa de la Policía Nacional, no le constan, toda vez que si bien es cierto se aporta una historia clínica, en el cual constan una presuntas lesiones que sufrió el señor YON JAIRO MANRIQUE, no con esto quiere decir que haya sido causado por algún miembro de la Policía Nacional, como se afirma en la presente demanda, toda vez que no obran pruebas documentales por medio de las cuales se puedan corroborar lo indicado, como por ejemplo el informe policial del hecho, fallo penal o disciplinario de responsabilidad contra algún policía por los hechos que se manifiestan.

**HECHO 4:** Sobre el lugar donde ocurrieron los hechos, no me constan.

**HECHO 5 y 6:** Sobre el traslado del señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ y el diagnóstico del trauma, se allegaron copias de una historia clínica emitida por la CLINICA DEL OCCIDENTE, frente a la cual me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**HECHO 7:** Sobre la cirugía a la que fue intervenido el señor YON JAIRO MANRIQUE el día 21 de noviembre de 2019, no me consta y llama la atención que según la historia clínica el señor MANRIQUE ingresa a la Clínica del Occidente el día 22 de noviembre de 2019, a las 01:27 am, pero también se aportó un certificado de ingreso el día 04 de diciembre de 2019, en el que se indicó:

Dirección :  
**MOTIVO DE CONSULTA y ENFERMEDAD ACTUAL**  
 MOTIVO DE CONSULTA RECONSULTA HAFENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE QUIEN REFIERE QUE PRESENTA LESIONPOR HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN REGIONDE MIMBO INFERIOR IZQUIERDA ANIVEL DE LA RODILLA REFIERE PARESTESIAS LOCALES EN REGION EXTEENA DE LA PIERNA Y EN EL MUSLO ARDOR EN REGIONEXTERNA DE LA RODILLA POR LO QUE INGRESA A URGENCIAS NO FIEBRE NO MAS SINTOMAS  
**REVISION POR SISTEMAS**  
 RXS NIEGAPATOLOGICO NIEGAFARMACOLOGICO NIEGAQUIRURGICO LAPROCOPIA ALERGICO NIEGA

Lo que conlleva a indicar que no obra documental que demuestre que fue sometido a una "cirugía", de otro lado, se registra un recetario donde se señaló que: **puede continuar con el manejo ambulatorio por lo que se determinó egreso con recomendaciones generales.**

**HECHO 8:** sobre la denuncia penal ante la SALA DE DENUNCIAS DE LA URI – KENNEDY, se aportó copia, sin embargo, llama la atención, las controversias que se presentan sobre la realidad de los hechos, pues en la historia clínica se indica que él se encontraba caminando y se presentaron marchas y protestas de las cuales él no estaba participando y los policías empiezan a disparar, sin embargo en la denuncia, indica que iban hacia su casa a las 11.30 de la noche en compañía de su hermano y su esposa y que son abordados por unos policías en moto, de lo cual se allega pantallazo:

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

El día viernes 21 de noviembre del año 2019, siendo las 23:30 horas, me encontraba transitando por los barrios del ramal de la diagonal 2ª #82-30 exactamente por el andar de los apartamentos NAGUARA de la localidad de Kennedy rumbo a mi casa en compañía de mi hermano Diego Manrique y mi esposa Karen Taliana Gales Peraza, una moto de policías nos abordo, uno de los policías se bajó de la moto y nos empezó a golpear verbalmente diciéndonos "buenos días a su casa hije de puta, corriendo". El policía le pegó un cabezazo a mi hermano retirado a pelear aparte de eso le hecho gas pimienta a mi hermano y se fueron a golpear. El otro policía corrió hacia mí y me disparó ocasionándome una herida en la rodilla izquierda, salí corriendo a esconderme. Pés la herida me dolía mucho, el policía después de herirme salió hacia donde mi hermano y le disparó varias veces, los residentes del barrio empezaron a gritar que no disparan más en ese momento los policías se suben a la moto y se van del lugar.

Versión: 03 51 0 de 0

**HECHO 10:** Sobre la incapacidad de diez días, si bien obra el soporte no quiero con ello indicarse que efectivamente haya sido como consecuencia de una lesión por parte de un efectivo de la Policía Nacional.

**HECHO 11:** Frente al segundo reconocimiento de fecha 23 de enero de 2020, no determino en el mismo se aporte incompleto, por lo cual no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, sin embargo es de precisar que la tasa de pérdida de capacidad laboral, es de acuerdo al porcentaje es el que se diagnostique por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, documental que brilla por su ausencia en el líbello.

**HECHO 12:** Sobre el grado de paternidad con su hija VALERY DAYANA, se aporte registro civil, pero no quiere decir con este que efectivamente sea quien responda económicamente por ella, para lo cual me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

Del caso concreto y de las narraciones efectuadas en el escrito de la demanda, se desprende, que dado a que no existe el material probatorio suficiente, no se logra demostrar la existencia de un daño antijurídico, en atención a que la narración realizada por el demandante, no cuenta con soporte probatorio alguno a través del cual se puedan corroborar y/o demostrar por lo menos de manera sumaria, los hechos que aduce el señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ, esto bajo el entendido que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que lo demuestre, requisitos que en el presente demanda no se configuran.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente para estos casos, es claro, que en el presente asunto la parte actora debe demostrar y probar, que los hechos narrados al parecer ocurridos el día 21 de noviembre de 2019, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza, una falla en el servicio por presuntos policiales que en voces del convocante le dispararon con sus armas de dotación oficial, etc., para que se configure el daño que argumenta haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía, que presta la Institución a través de sus orgánicos activos a la sociedad en general.

Situación en la cual se presentan ciertas inconsistencias, como por ejemplo en la historia clínica, se señaló que el señor Manrique se encontraba caminando y se presentaron unas manifestaciones y la policía empieza a disparar, sin embargo, llama la atención que la denuncia efectuada en la URI, se indicará que el iba rumbo a su casa y los abordan unos policías en moto, de los cuales uno se baja y los empieza a agredir, nótese señor juez que eran mas de las once de la noche que el señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ, iba junto a su hermano y su esposa; a su vez se indicó que el que se baja de la moto le pega a un cabezazo a su hermano, retándolo a pelear y se van a golpes; aduce finalmente que el otro policía correa hacia el y le dispara, y el señor MANRIQUE sale corriendo y se esconde, finaliza manifestado que el policía después de herirlo sale hacia donde el hermando y le dispara varias veces, situación que debe dejarnos una incógnita, frente a la situación real que acaeció ese 21 de noviembre de 2019.

Por lo que se concluye, que dentro del presente proceso, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estado, esto es, sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se

haya declarado responsable a algún policía, que le causó las lesiones al señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ, porque no solo basta demostrar el resultado, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

Ahora bien, respecto a las lesiones del señor MANRIQUE, no se acredita al respecto el porcentaje de dicha merma de una Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez, a fin de poder verificar la real existencia de lo que refiere el accionante y sus familiares, ya que al no obrar estas pruebas documentales, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad del ciudadano referido, sean del orden irremediable e insanable o incurable o por el contrario, nada de ello se configura en la humanidad del reclamante.

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó presuntamente herido el señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ, comedidamente solicito al Honorable Juez de la República, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### **FALLA DEL SERVICIO:**

Con relación a la falla del servicio, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados; sin embargo, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales sus miembros activos e incluso particulares, deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que los accionantes omitieron sus obligaciones y deberes, lo cual generó el accidente de tránsito que ahora pretenden hacer responsable a la Policía Nacional, sin que ello configure una falla del servicio como se pretende.

Para el Mando Institucional de la Policía Nacional de Colombia, nunca será redundante reiterar sobre los factores que en el servicio policial inciden, en lo referente a la defensa y el respeto a los derechos fundamentales, por ser temática inherente e inescindible de lo policial, por lo que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados por la jurisprudencia así:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.
- 2. El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.
- 3. El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de

Policía, ya que de la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, ya que para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

“...LOS MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio LOS JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en el sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

“Los hechos son causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Las negrillas son nuestras).

Asimismo, la Alta Corporación citada, en jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro, que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que, en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de mi defendida, como tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de las presuntas lesiones del señor YON JAIRO MANRIQUE RODRIGUEZ, hubiese sido por culpa de mi defendida, o por omisión en sus funciones constitucionales.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que los actores prueben debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido demostrados.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

##### **1. CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO:**

Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estrado, esto es por ejemplo, sentencia penal de condena o fallo disciplinario en la cual se haya declarado responsable a algún policial por los hechos que se narran, en ésta instancia no es posible precisar responsabilidad alguna de mi defendida en las manifestaciones y señalamientos que realiza la parte actora, lo cual hace que citados argumentos se tornen subjetivos, configurándose así una inexistencia de elementos probatorios y por ende, es imposible que se pueda determinar algún tipo de daño antijurídico por parte de la Entidad a la cual defiende.

Aunado a lo anterior, sorprende que la parte activa, no haya allegado con el escrito de la demanda y sus anexos, una valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual se haya diagnosticado o concluido la disminución de la capacidad física, laboral o psíquica del presunto lesionado demandante, por los hechos que se narran en el escrito de la demanda, prueba que los demandantes estaban en la obligación de allegar con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar sumariamente su requerimiento o tramite a través de derecho de petición, lo cual brilla por su ausencia en el plenario.

Sobre la carga de la prueba, recordemos que *quien alega un hecho debe probarlo* y así lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, prevé:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

...

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado:

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo*

*demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.* <sup>1</sup>

Se concluye entonces, que si se alega la ocurrencia de un hecho, quien hace ese ejercicio de enunciación que insinúa a fin de que se le aplique el derecho, debe probar o llevar ante el juez los medios necesarios y pertinentes a fin de que se determine su utilidad en la sentencia, o en términos del artículo referido, debe demostrar los hechos concretos que se ajustan al supuesto general de la norma cuya aplicación se está solicitando.

## 2. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO** como se expuso en puntos anteriores y se reitera.

## 3. Excepción genérica:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

Solicito al H. Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

## **VI. PERSONERIA**

Solicito a su Señoría, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

## **VII. ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 Numero 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co), celular: 3174244027.

Atentamente,



**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)

TP. No. 192.012 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

